

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 44-2018-OS/OR-PASCO

Pasco, 09 de enero del 2018

VISTOS:

El Expediente N° 201700151146, el Informe de Instrucción N° 907-2017-OS/OR-PASCO y el Informe Final de Instrucción N° 1925-2017-OS/OR-PASCO, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos respecto del establecimiento ubicado en la Av. Puerto Bermúdez N° 930, distrito de Villa Rica, provincia de Oxapampa, departamento de Pasco, cuyo responsable es la empresa **BULCAR S.C.R.L.**, (en adelante, la Administrada) con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20486540452.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 17 de septiembre de 2017, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la Av. Puerto Bermúdez N° 930, distrito de Villa Rica, provincia de Oxapampa, departamento de Pasco, cuyo responsable es la Administrada, con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, levantándose el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos – Expediente N° 201700151146.
- 1.2. A través del escrito de registro N° 2017-151146, de fecha 22 de septiembre de 2017, la Administrada, presentó descargos al Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos – Expediente N° 201700151146.
- 1.3. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 907-2017-OS/OR-PASCO de fecha 03 de noviembre de 2017, se verificó que la Administrada operadora del establecimiento señalado en el numeral 1.1 del presente informe, realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación normativa que se detalla a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	REFERENCIA LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	Se constató que los porcentajes de error detectados en dos (02) contómetros de las mangueras verificadas, eran de: a) <i>Error porcentaje caudal máximo: -0.660 % y error porcentaje caudal mínimo - 0,660%.</i> b) <i>Error porcentaje caudal máximo: -0.616 % y error porcentaje caudal mínimo - 0,616%.</i> Los mismos que exceden el Error Máximo Permisible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$.	Artículo 8° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el inciso e) del artículo 86º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo 030-98-EM.	Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentren por debajo de la tolerancia máxima permisible de -0.5% se iniciará el procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin vigente y demás normas aplicables sobre la materia.

- 1.3. Mediante Oficio N° 2666-2017-OS/OR-PASCO de fecha 03 de noviembre de 2017, notificado el 22 de noviembre de 2017, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la Administrada, por incumplir la obligación contenida en el artículo 8° del Anexo 1 del Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el literal e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, incumplimiento que constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 2.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus descargos.
- 1.4. Vencido el plazo otorgado, la Administrada no presentó descargos al Oficio N° 2666-2017-OS/OR-PASCO, no obstante al haber sido debidamente notificada para tal efecto.
- 1.5. A través del Oficio N° 812-2017-OS/OR-PASCO de fecha 15 de diciembre de 2017, notificado electrónicamente el 18 de diciembre de 2017, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 1925-2017-OS/OR-PASCO, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.6. Vencido el plazo otorgado, la Administrada no presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 1925-2017-OS/OR-PASCO, no obstante al haber sido debidamente notificada para tal efecto.

II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

2.1. RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO RELATIVO A EXCEDER EL ERROR MÁXIMO PERMISIBLE DE -0.5% Y +0.5%, ESTABLECIDO EN EL PROCEDIMIENTO PARA EL CONTROL METROLÓGICO EN GRIFOS Y ESTACIONES DE SERVICIOS Y PARA EL CONTROL DE CALIDAD DE LOS COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y OTROS PRODUCTOS DERIVADOS DE LOS HIDROCARBUROS APROBADO POR RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 400-2006-OS/CD

2.1.1. Descargos al Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 2666-2017-OS/OR-PASCO

Habiéndose vencido el plazo otorgado, la Administrada no presentó descargos al Oficio N° 2666-2017-OS/OR-PASCO, no obstante al haber sido debidamente notificada para tal efecto.

2.1.2. Descargos al Informe Final de Instrucción N° 1925-2017-OS/OR-PASCO

Habiéndose vencido el plazo otorgado en el Oficio N° 812-2017-OS/OR-PASCO de fecha 15 de diciembre de 2017, la Administrada no presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 1925-2017-OS/OR-PASCO, no obstante al haber sido debidamente notificada para tal efecto.

III. ANALISIS

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la Administrada, al haberse verificado que en el establecimiento ubicado en la Av. Puerto Bermúdez N° 930, distrito de Villa Rica, provincia de Oxapampa, departamento de Pasco, se realizaban actividades de hidrocarburos incumpliendo la obligación establecida en el artículo 8° del Anexo 1 del Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el literal e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, incumplimiento que constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 2.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.
- 3.2. Al respecto, en la visita de supervisión de fecha 17 de septiembre de 2017, de conformidad con el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos – Expediente N° 201700151146, se ha verificado que en el establecimiento fiscalizado el porcentaje de error encontrado en dos (02) contómetros de las mangueras verificadas excedía el Error Máximo Permisible (EMP) establecido en el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias.
- 3.3. El artículo 5° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que el Osinergmin, ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, su Ley de Creación N° 26734 y en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, en lo concerniente al control metrológico, así como la calidad de los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221.
- 3.4. El inciso e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, establece que es infracción sancionable la venta de combustibles en volúmenes menores respecto a la tolerancia establecida y otras infracciones al control metrológico y a la calidad de productos.
- 3.5. El artículo 8° del Anexo 1¹ de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD, establece que *“el rango de porcentaje de error aceptado varía entre -0.5% y +0.5%, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentren por debajo de la tolerancia máxima permisible de -0.5% se iniciará el procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin vigente y demás normas aplicables sobre la materia”*.

¹ Artículo modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 014-2009-OS/CD publicada con fecha 05 de febrero de 2009.

- 3.6. Asimismo, conviene indicar que la información contenida en Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos – Expediente N° 201700151146, en la cual se dejó evidencia del incumplimiento normativo imputado a la administrada, se tiene por cierta, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus actividades de supervisión conforme a las dispositivos legales pertinentes, salvo prueba en contrario, conforme a lo dispuesto en el numeral 13.2². del artículo 13° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.
- 3.7. Por otro lado, respecto al escrito de registro N° 2017-151146, de fecha 22 de septiembre de 2017, señalado en el numeral 1.2 del presente informe, es preciso indicar que de la verificación de los medios probatorios presentados por la Administrada consistentes en las copias de las Facturas N° 053062 y N° 04351 de fechas 19 y 22 de septiembre de 2017, así como 04 vistas fotográficas del SEPRAPHIN y del proceso de calibración, se advierte que la administrada ha cumplido con calibrar los contómetros de la mangueras que excedía el error máximo permisible, de acuerdo al Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias.

En consecuencia, del análisis realizado, se concluye que la Administrada estaría realizando una acción correctiva, hecho que constituye un factor atenuante de responsabilidad administrativa de conformidad con el literal g.3³ del artículo 25.1 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, por lo que en estos casos el factor atenuante será de **-5%** según lo indicado el citado cuerpo normativo, si las acciones correctivas se realizan hasta la fecha de presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, considerando que la Administrada ha corregido el incumplimiento imputado en su contra, con fecha 22 de septiembre de 2017; es decir antes del plazo de los 05 días hábiles de notificado el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a través del Oficio N° 2666-2017-OS/OR-PASCO (Fecha de notificación: 22 de noviembre de 2017); corresponde proceder conforme a la normativa vigente.

² Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD

“Artículo 13°.- Acta de Supervisión

(...)13.2 El Acta de Supervisión incluye necesariamente la siguiente información: lugar, fecha, hora de inicio y fin de la diligencia; el nombre o razón social del Agente Supervisado; el nombre, firma y documento de identidad de las personas participantes cuando puedan ser identificadas; así como los hechos constatados. Su contenido se tiene por cierto, salvo prueba en contrario...”

³ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD

Artículo 25.- Graduación de multas

“...25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

...g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%...”

- 3.8. Por lo expuesto, la Administrada, no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por lo tanto, queda acreditada su responsabilidad en la infracción materia de análisis, correspondiendo imponer la sanción respectiva.
- 3.9. Asimismo, es necesario indicar que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, en el sentido que únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad a la administrada.
- 3.10. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.11. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS, APROBADO POR RCD N° 271-2012-OS/CD.	SANCIONES APLICABLES SEGÚN TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS ⁴
1	Se constató que los porcentajes de error detectados en dos (02) contómetros de las mangueras verificadas, eran de: a) <i>Error porcentaje caudal máximo: -0.660 % y error porcentaje caudal mínimo - 0,660%.</i> b) <i>Error porcentaje caudal máximo: -0.616 % y error porcentaje caudal mínimo - 0,616%.</i> Los mismos que exceden el Error Máximo Permisible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$.	Artículo 8° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el inciso e) del artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM.	2.6.1	Hasta 150 UIT. ITV, CE, STA, SDA, RIE, CB

⁴ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; PO: Paralización de Obra, ITV: Internamiento Temporal de Vehículos, CB: Comiso de Bienes, STA: Suspensión Temporal de Actividades, SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

- 3.12. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobaron los criterios específicos que se deberán tomar en cuenta, entre otros, para la aplicación de sanciones por diversos incumplimientos establecidos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, correspondiendo aplicar de acuerdo a los referidos criterios la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)										
1	Se constató que los porcentajes de error detectados en dos (02) contómetros de las mangueras verificadas, eran de: a) <i>Error porcentaje caudal máximo: -0.660 % y error porcentaje caudal mínimo - 0,660%.</i> b) <i>Error porcentaje caudal máximo: -0.616 % y error porcentaje caudal mínimo - 0,616%.</i> Los mismos que exceden el Error Máximo Permisible (EMP), que es de ± 0,5%.	2.6.1	Resolución de Gerencia General N° 134-2014-OS-GG	Establecimientos de Venta de Combustibles Líquidos Por cada manguera encontrada, que exceda el Error Máximo Permisible: <table> <tr> <th>Rango de Aplicación</th> <th>Multa (UIT)</th> </tr> <tr> <td>Desde -0.501 % hasta - 1.000 %</td> <td>0.35</td> </tr> <tr> <td>Desde -1.001 % hasta - 1.500 %</td> <td>1.05</td> </tr> <tr> <td>Desde -1.501 % hasta - 2.000 %</td> <td>1.75</td> </tr> <tr> <td>Desde -2.001 % o menos</td> <td>2.45</td> </tr> </table> Sanción: - Dos mangueras con rango de: -0.501 % hasta -1.000 %. Sub total: 0.35 x 2 = 0.70 UIT TOTAL: 0.70 UIT	Rango de Aplicación	Multa (UIT)	Desde -0.501 % hasta - 1.000 %	0.35	Desde -1.001 % hasta - 1.500 %	1.05	Desde -1.501 % hasta - 2.000 %	1.75	Desde -2.001 % o menos	2.45	0.70
Rango de Aplicación	Multa (UIT)														
Desde -0.501 % hasta - 1.000 %	0.35														
Desde -1.001 % hasta - 1.500 %	1.05														
Desde -1.501 % hasta - 2.000 %	1.75														
Desde -2.001 % o menos	2.45														

- 3.13. **MULTA APLICABLE:** Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción económica aplicable a la Administrada, es la siguiente:

Multa en UIT calculada conforme RGG N° 134-2014-OS-GG.	0.70
Reducción por Acción Correctiva (-5%)	0.035
Total Multa con redondeo	0.66⁵

⁵ De conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, al momento de efectuar el cálculo del monto de las multas impuestas a los administrados, así como el monto por el beneficio del pronto pago, el redondeo de los decimales no podrá ser realizado en perjuicio de los administrados o empresas supervisadas. Por tanto, en el caso concreto, si en el monto calculado el tercer decimal (milésima) es igual o superior al número 5, el segundo decimal no se incrementará al número inmediato superior, si no que deberá mantenerse. Toda vez, que una interpretación contraria (Incremento del segundo decimal a la cifra inmediata superior), equivaldría a generar un sobre costo al administrado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nº 26734 modificada por Ley Nº 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444 y modificatoria; y en la Resolución de Consejo Directivo Nº 218-2016-OS/CD⁶ ;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **BULCAR S.C.R.L.**, con una multa de sesenta y seis centésimas (0.66) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento Nº 1, señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170015114601

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora Nº 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora Nº 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3º.- De conformidad con el Artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, ***siendo REQUISITOS para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.*** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa **BULCAR S.C.R.L.** el contenido de la presente Resolución.

⁶ Modificada por Resolución de Consejo Directivo Nº 10-2017-OS/CD.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de la Oficina Regional Pasco (e)
Órgano Sancionador
Osinergmin**